

Demandante: Antonio Felipe Cayetano Sanín Palacio
Radicado: 05001 31 05 016 2020 00263 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **137 a 141**:

Se ordenará agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes la resolución **SUB 222149 del 21 de octubre de 2020**, aportada por apoderada de la parte ejecutada para lo de su conveniencia visto a folio **138 a 141**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena agregar al expediente y pone en conocimiento de las partes la **Resolución SUB 222149 del 22 de octubre de 2020**, aportada por apoderada de la parte ejecutada para lo de su conveniencia visto a folio **138 a 141**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ**

-2-

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>100</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>06</u> DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO: _____ JHON MARIO RESTREPO VÁSQUEZ</p>

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL
 E. S. D.

26 OCT 2020

ASUNTO	ACTO ADMINISTRATIVO SUB 222149
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO FELIPE CAYETANO SANIN PALACIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501620170094200 2020-263

ANGELA MARIA SIERRA ALVANES, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, presento **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUB 222149 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, en aras de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín radicado 2017-00942, en el que se solicita reconocer pensión de sobrevivientes por la muerte de compañera permanente María Camila Jaramillo, a favor del señor Antonio Felipe Cayetano Sanin, desde el 14 de agosto de 1994, acto administrativo el cual me hace entrega la entidad antes mencionada y la cual solicito señor juez muy amablemente sea tenida en cuenta en el plenario con radicado antes mencionado, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por este concepto y dar por terminado el proceso.

Atentamente,



ANGELA MARIA SIERRA ALVANES

C.C. No. 1.017.160.002 de Medellín (Ant.)

T.P. No. 232.841 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_10598341_10-2018_13087047 SUB 222149
2019_14444135 21 OCT 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN
DEFINIDA (Sobreviviente - Cumplimiento Sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1808 del 19 de febrero de 1997**, con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **JARAMILLO JARAMILLO MARIA CAMILA**, quien en vida se identificó con CC No. 32,543,093, ocurrido el 4 de agosto de 1995, se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de **SANIN JARAMILLO VALENTINA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1,040,030,489, con fecha de nacimiento 28 de abril de 1986, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, en cuantía de \$118,934 a partir del 4 de agosto de 1995.

Que el (la) causante falleció el 4 de agosto de 1995, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución No. 7173 del 19 de abril de 2006, se activó en nómina de pensionados a la joven **VALENTINA SANIN JARAMILLO**, en calidad de hija estudiante, identificada con cédula de ciudadanía No. 1,040,030,489 como beneficiario de la pensión de sobrevivientes por la muerte del(la) señor(a) **MARIA CAMILA JARAMILLO JARAMILLO**, quien en vida se identificó con la C.C No. 32,543,093, cuyo fallecimiento ocurrió el 4 de agosto de 1995.

Que mediante Resolución No. 23611 del 26 de agosto de 2009, se activó en nómina de pensionados la joven **VALENTINA SANIN JARAMILLO**, en calidad de hija estudiante, identificada con C.C No. 32,543,093 a partir del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009, por valor de \$22,716,900.

Que mediante Resolución GNR 76740 del 14 de marzo de 2016, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, radicado 2014-00389 y en consecuencia se reconoció pago único por concepto de retroactivo e intereses moratorios, con ocasión del fallecimiento del(la) señor(a) **JARAMILLO JARAMILLO MARIA CAMILA**, quien en vida se identificó con C.C No. 32,543,093, a favor de **SANIN JARAMILLO VALENTINA**, identificado(a)

139

SUB 222149
21 OCT 2020

con C.C No. 1,040,030,489, con fecha de nacimiento 28 de abril de 1986, en calidad de hija menor por un valor de \$8,663,846.

Que mediante Resolución SUB 146490 del 1 de agosto de 2017, con ocasión del fallecimiento del(la) señor(a) **JARAMILLO JARAMILLO MARIA CAMILA**, quien en vida se identificó con CC No. 32,543,093, ocurrido el 4 de agosto de 1995, se negó una pensión de sobrevivientes al(la) señor(a) **SANIN PALACIO ANTONIO FELIPE CAYETANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71593721, con fecha de nacimiento 6 de agosto de 1960, en calidad de Compañero Permanente, el 9 de junio de 2017 por existir acto administrativo en firme que reconoció la prestación a favor de otro beneficiario.

Que mediante biz 2018_13087044 obra acuerdo conciliatorio dentro del proceso adelantado ante el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** radicado 2017-00942, en el que se solicita reconocer pensión de sobrevivientes por la muerte de compañera permanente MARIA CAMILA JARAMILLO, a favor del señor ANTONIO FELIPE CAYETANO SANIN desde el 14 de agosto de 1994.

Que mediante acuerdo conciliatorio aprobado por el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, RAD 050013105026201700942000, del 23 de octubre de 2019, Resuelve:

[SENTENCIA] Primero: Entonces en ese sentido se le imparte su aprobación y se señala que en caso de incumplimiento el acta podrá ser ejecutada ante este mismo despacho. [SENTENCIA] Segundo: Se ordena entonces la terminación del proceso por conciliación.

Extracto parte motiva: [APODERADO_DEMANDANTE] Sí señor juez pero haciendo la salvedad que conforme a que la presentación del comité es a octubre del año 2018 habría faltante lo que corresponde a este año calendario entonces por lo cual me gustaría preguntarle a la apoderada de Colpensiones si con base en ese concepto de conciliación se incluiría entonces el año que hace efectivo el año calendario que hace faltante correspondiente a 10 mesadas pensionales, para que no haya ningún problema y queda incorporada dentro del acta señor juez. [JUEZ] Aunque resultó como obvio, si me parece pertinente el traslado de Colpensiones para que nos aclare ese aspecto porque de todas maneras pues obviamente cuando se hace la propuesta conciliatoria la hacen con corte a la fecha en que ellos hicieron el cálculo pero de reconocerse por supuesto que tienen que continuar reconociendo el valor de la mesada pensional que además desde un salario mínimo tiene el uso de la palabra doctora. [APODERADO_COLPENSIONES] Señor juez siguiendo las directrices de la abogada Angélica Pacheco el retroactivo pensional correspondería a la mesada pensional generada a partir del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014) hasta el día de hoy. [JUEZ] Correcto, en todo caso veo que hay acuerdo conciliatorio en ese sentido y el despacho le imparte su aprobación realizando la precisión que la liquidación que se hace en la certificación del Comité de Conciliación de defensa judicial de Colpensiones que obra a folio 95 la parte posterior

SUB 222149
21 OCT 2020

pues debe ser actualizada para que el demandante por supuesto no se vea afectado en el reconocimiento de su prestación.

Que el (los) anterior(es) Acuerdo conciliatorio se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19851127	19861231	TIEMPO SERVICIO	400
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
COLEGIO PARROQUIAL NTRA SRA	19900308	19901231	TIEMPO SERVICIO	299
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO	365
COLEGIO PARROQUIAL NTRA SRA	19910101	19910318	TIEMPO SERVICIO	77
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19920101	19921231	TIEMPO SERVICIO	366
C EUCARISTICO DE LA MILAGRO	19920225	19921210	TIEMPO SERVICIO	290
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
C EUCARISTICO DE LA MILAGRO	19930222	19931210	TIEMPO SERVICIO	292
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19940101	19940228	TIEMPO SERVICIO	59
C EUCARISTICO DE LA MILAGRO	19940211	19941209	TIEMPO SERVICIO	302
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19940301	19940726	TIEMPO SERVICIO	148
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19940803	19941130	TIEMPO SERVICIO	120
ALCO INTERNACIONAL LTDA	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
1 ALCO INTERNACIONAL LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
2 1 COLEGIO EUCARISTICO	19950201	19950210	TIEMPO SERVICIO	10
2 1 COLEGIO EUCARISTICO	19950301	19950531	TIEMPO SERVICIO	90
2 1 COLEGIO EUCARISTICO	19950601	19950630	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 COLEGIO EUCARISTICO	19950701	19950712	TIEMPO SERVICIO	12

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 3,514 días laborados, correspondientes a 502 semanas.

Que el (la) causante nació el 22 de mayo de 1958.

Que el (la) causante falleció el 4 de agosto de 1995, según Registro Civil de Defunción.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 20 de octubre de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se

140

SUB 222149
21 OCT 2020

evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que por lo anterior, se procede a reconocer Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio aprobado por el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder al salario mínimo a partir del 09 de junio de 2014.

A favor del señor **SANIN PALACIO ANTONIO FELIPE CAYETANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71593721 en un porcentaje **100.00%** en calidad de Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. Retroactivo de mesadas ordinarias causado a partir del 09 de junio de 2014 al 30 de octubre de 2018, por valor de \$ **36,818,417**.
 - b. Retroactivo de mesadas adicionales 14 en total causado a partir del 09 de junio de 2014 al 30 de octubre de 2018, por valor de \$ **5,992,019**.
 - c. Descuentos en salud 09 de junio de 2014 al 30 de octubre de 2018, por valor de \$ **4,421,900**.
 - Total: \$ **38.388.536**.
 - d. Mesadas ordinarias causadas a partir del 01 de noviembre de 2018 al 30 de octubre de 2020, por valor de \$ **20.277.906**
 - e. Mesadas adicionales 14 en total causadas a partir del 01 de noviembre de 2018 al 30 de octubre de 2020, por valor de \$ **3.315.277**
 - f. Descuentos en salud a partir del 01 de noviembre de 2018 al 30 de octubre de 2020, por valor de \$ **2.050.300**.

SUB 222149
21 OCT 2020

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio No. 050013105026201700942000 tramitado ante el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Acuerdo conciliatorio aprobado por el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, con ocasión al fallecimiento de la señora **JARAMILLO JARAMILLO MARIA CAMILA**, identificado(a) con cedula 32543093, y en consecuencia Reconocer una pensión de sobrevivientes, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

09 de junio de 2014	616,000.00
2015	644,350.00
2016	689,455.00
2017	737,717.00
2018	781,242.00
2019	828,116.00
2020	877.803.00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

A favor del señor **SANIN PALACIO ANTONIO FELIPE CAYETANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71593721 en un porcentaje **100.00%** en calidad de Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$20.277.906
Mesadas Adicionales	\$3.315.277
Pago conciliado	\$42.810.436
Descuentos en Salud	\$-6.472.200.00

SUB 222149
21 OCT 2020

747

Valor a Pagar

\$59.931.419.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202011 que se paga en el periodo 202012 en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de MEDELLIN CL 49 51 32 OF.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SURA EPS**.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la **DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES**, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del Acuerdo conciliatorio No. 050013105026201700942000 tramitado ante el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a **ANTONIO FELIPE CAYETANO SANIN PALACIO**, haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

SUB 222149
21 OCT 2020

MARIA ISABEL ORJUELA MONTEJO
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ
REVISOR

COL-SOB-205-504,3